

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00107 00

Conforme al acta vista a posición 15, téngase en cuenta que ORLANDO ANTONIO HUERTAS PELÁEZ se encuentra legalmente notificado del auto que libró la orden de apremio en su contra; en consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO DAIVANERA TOVAR para que actúe como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder conferido (posc 17 C1).

Así las cosas, se debe resolver la reposición que contra el mandamiento de pago emitido en mayo 17 de 2022, plantea el ejecutado (posc 12 C1).

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se aduce que como el pagaré No 009005386361 que sirve como báculo de la acción en su contra, no presenta el historial de pagos de la obligación para conformar un título complejo, no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación.

Indica que, según la jurisprudencia, los títulos complejos son *“aquellos títulos ejecutivos, que se encuentran integrados por varios documentos que tienen vida jurídica propia pero dependiente, de los cuales, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”*; que para el caso de marras corresponden a los soportes contables o históricos de pagos, que al no allegarse al expediente, restan certeza a los valores que se ejecutan.

### II. DE LO ACTUADO

Se corrió traslado del recurso a la parte actora por 3 días, que corrieron entre setiembre 22 y 27 de 2022 (posc 23), plazo dentro del cual la ejecutante se pronunció señalando su improcedencia, puesto que, contrario a lo señalado por quien recurre, el título valor que se pretende ejecutar cumple con todos los requisitos formales que exige el artículo 422 del código General del Proceso, en tanto que contiene una obligación clara, expresa, exigible y proviene del demandado; sin embargo, se adjunta el histórico de pagos y la liquidación del crédito con la cual se diligenció el pagaré base de la presente acción.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

De cara a lo anterior cabe señalar cómo de vieja data doctrina y jurisprudencia, han sostenido de manera acorde y unánime que para librar mandamiento de pago, únicamente se precisa examinar el documento aportado para el recaudo forzoso, y que para que sea considerado título ejecutivo, solo requiere que instrumente una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el incumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o a declararla extinguida si alguna vez existió; pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de fondo; para lo cual el ordenamiento ritual civil dispone de un trámite procesal ulterior.

Es por ello que el artículo 422 del estatuto general del proceso dispuso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por título ejecutivo, es dable entender: *“el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”* (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal Civil, T. III), definición que sin duda abarca las exigencias que el art. 422 del código General del Proceso contempla como condiciones de estructuración del título ejecutivo, que conforme lo alegado por la parte bien pueden sintetizarse de la siguiente manera:

**Que provenga del deudor o de su causante.** Se exige una plena coincidencia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que la condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

**Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.** Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Entonces véase que según el texto del documento venero del presente cobro, no estamos siquiera ante un título ejecutivo, sino ante un título valor, los que en voces del artículo 619 del código mercante patrio, “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se sigue, que, justamente caracterizados por los principios de literalidad y autonomía de los que hablan los artículos 626 y 627 del código de Comercio, son fundamento para que con base en ellos, se pueda ejercitar la acción cambiaria, si

están firmados por su creador o la persona obligada cambiariamente y se entregaron con la intención de hacerlos negociable, entrega que se presume, por el solo hecho de que el título se encuentre en poder de persona distinta del suscriptor (artículo 625 Ib).

Por tanto, como en el presente asunto estamos ante una acción cambiaria soportada en la existencia de un pagaré, de su literalidad se extrae que no se trata de un título complejo como lo pretende hacer ver el ejecutado, en tanto que el mismo reúne los requisitos tanto general como especialmente exigidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio, que es la normatividad regulatoria del tema, lo que a todas luces demuestra lo infundadas que resultan las reclamaciones del recurrente, puesto que de solo otear su cuerpo, se constata que allí se menciona el derecho incorporado, la firma de quien lo creó, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden de ITAU CORPBANCA COLOMBIA y la fecha de vencimiento, tal como se aprecia a continuación:

PAGARÉ No. 009005386361

Yo ORLANDO ANTONIO HUERTAS identificado con  Cédula de Ciudadanía  Cédula de Extranjería  Pasaporte  Carné Diplomático número 19388838; actuando en nombre propio; declaro(amos) que pagaré(mos) el 18 de 03 del 2022 a la orden de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, o de quien represente sus derechos, en BBOOTA DE la suma de \$187.52996 en Moneda Corriente por concepto de Capital y la suma de \$46.810,165 por concepto de intereses corriente. Igualmente pagaré un interés moratoria a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré. Estarán a cargo de la sociedad que represento los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella. El presente pagaré no está sometido al Impuesto de timbre, de conformidad con el artículo 529 del Estatuto Tributario. Se emite este pagaré en BBOOTA República de Colombia, el 21 de 11 de 2019.

DEUDOR



Huella Digital Pulgar Der.

Indice Izq.   
Indice Der.   
Medio Izq.   
Medio Der.   
Pulgar Izq.   
Pulgar Der.

Firma  
Nombres y Apellidos ORLANDO ANTONIO HUERTAS PEÑEZ  
 CC  CE  Pasaporte  Carné Diplomático número: 19388838

Por lo anterior, se advierte que, como no hay mérito para revocar el auto fustigado, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de mayo 17 de 2022 (posc 12 C1).

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de ejecutoria, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

EJFR

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f24c0eb8779611af5b7a2789c1fe859fd17ad117b1c5b5d7f26300cbbd645b**  
Documento generado en 26/10/2022 05:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00358 00

Con base en el inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese la fecha del siniestro señalada a numeral primero de los hechos, de cara a las pretensiones enarboladas, en tanto que indica la ocurrencia del hecho en marzo 25 de 2021.

2. Presente el juramento estimatorio ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, razonadamente, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios respecto del lucro cesante alegado, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022e25c82dd4adc650ebfceb667870e0c8157b66a910142cdc28473600137d6**

Documento generado en 26/10/2022 05:05:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**